

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00141-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar que, si bien el Juzgado le solicitó por secretaria a la ejecutada ANGELA MARCELA BURGOS CHAMUCERO el 6 de septiembre de 2021 allegar su cedula de ciudadanía para tenerla notificada personalmente, en virtud del correo aportado por ella desde el e-mail [angelaburgos1983@gmail.com](mailto:angelaburgos1983@gmail.com) el Jue 26/08/2021 12:08 PM en donde exponía su situación; este Despacho atendido los memorial aportados por la parte actora de notificación al correo electrónico de la citada el día 25 de agosto de 2021, esto es, con antelación al memorial aportado por la citada, la tiene por notificada a través del correo electrónico [ANGELABURGOS1983@GMAIL.COM](mailto:ANGELABURGOS1983@GMAIL.COM) (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada, promovió proceso ejecutivo contra ANGELA

MARCELA BURGOS CHAMUCERO, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 13 de agosto de 2021, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien no formuló medios defensivos dentro del término legal, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARÉ No. 1000705771), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el extremo demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**  
en el día de hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b44d26445adc6bd4c9a4165578ddada7d68e8a67dbc9e0eb30c07ca0a74470e8**

Documento generado en 23/09/2021 09:21:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**